

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2020 00032 - 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA  
                  JOSÉ MANUEL ACUÑA MÉNDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

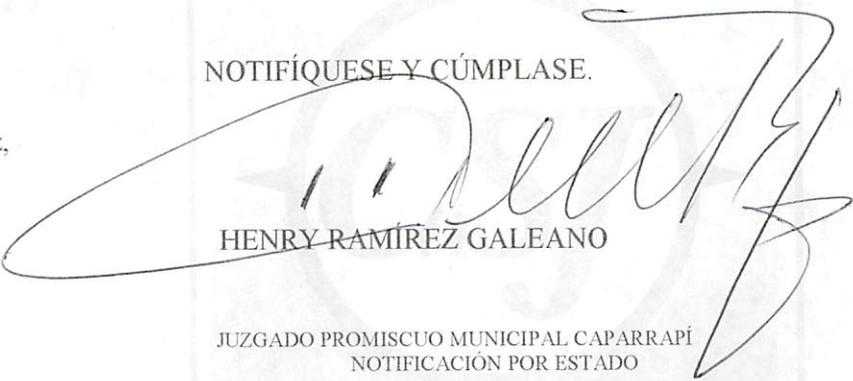
15 JUL 2022

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco de Bogotá con fecha 6 de julio de 2022 y Davivienda con fecha 8 de julio de 2022, a este Despacho el 6 de julio de 2022 y 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

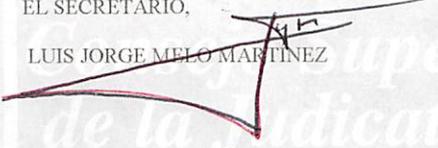
  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy

18 JUL 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Superior  
de la Judicatura

EJECUTIVO 2020 00032  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CRISTIAN CAMILO ENCIO ACUÑA  
JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 15 JUL 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, que indica se surtió el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito y conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Por no haberse recibido reparo a la liquidación del crédito allegado por la actora se imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 18 JUL 2022

EL SECRETARIO,

Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00043  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

15 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.214.831,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170125871 contenida en el pagaré No. 031176100006220** suscrito por el demandado el día 17 DE OCTUBRE DE 2015; **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$756.737,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170152024 contenida en el pagaré No. 031176100008100** suscrito por el demandado el día 13 DE JULIO DE 2017; **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.747.143,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170125871 contenida en el pagaré No. 031176100006220 y obligación No. 725031170152024 contenida en el pagaré No. 031176100008100**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **LEONARDO MONCADA GONZÁLEZ**, identificado con la c de c nro. 2.980.573 dentro del ejecutivo 2020 00043 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170125871 contenida en el pagaré No. 031176100006220 y obligación No. 725031170152024 contenida en el pagaré No. 031176100008100.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLORES OCHO CIENTOS PESOS (\$ 2.800.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00071*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: ANGÉLICA DONATO**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUL 2022

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ANGÉLICA DONATO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170136939 contenida en el pagaré No. 031176100007064** suscrito por la demandada el día 9 DE JULIO DE 2016; **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.600.188,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.057.251,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170122021 contenida en el pagaré No. 031176100005971** suscrito por la demandada el día 7 DE MAYO DE 2015; **QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$511.976,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso el 28 de junio de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de

2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170136939 contenida en el pagaré No. 031176100007064 y obligación No. 725031170122021 contenida en el pagaré No. 031176100005971**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada

de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ANGÉLICA DONATO**, identificada con la c de c nro. 41.591.805 dentro del ejecutivo 2020 00071 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170136939 contenida en el pagaré No. 031176100007064 y obligación No. 725031170122021 contenida en el pagaré No. 031176100005971.**

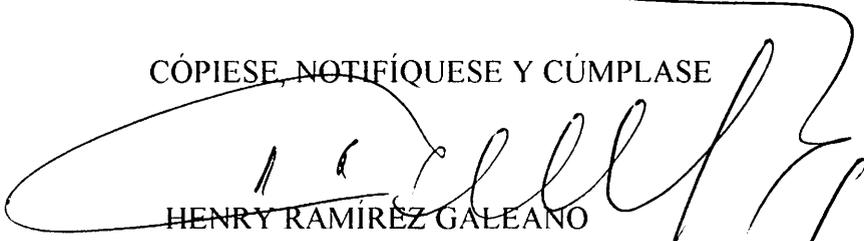
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 21 Fijado Hoy 18 JUL 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

*Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00067*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: TITO MIYER REAL VÁSQUEZ**

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUL 2022

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **TITO MIYER REAL VÁSQUEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.685.694,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170186378 contenida en el pagaré No. 031176100010112** suscrito por el demandado el día 6 DE MARZO DE 2019; **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.364.665,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y se corrigió el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al demandado se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 24 de junio de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o

jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170186378 contenida en el pagaré No. 031176100010112**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las*

*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Se advierte que al curador ad-litem se notificó de la orden de apremio quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

*4. RESUELVE:*

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **TITO MIYER REAL VÁSQUEZ**, identificado con la c de c nro. 80.321.848 dentro del ejecutivo 2021 00067 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170186378 contenida en el pagaré No. 031176100010112.**

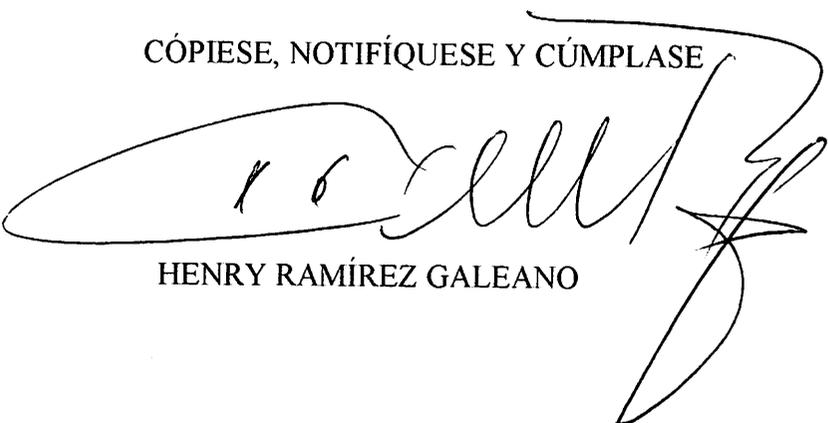
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS PESOS (\$ 2.000.000 .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 81 Fijado Hoy 18 JUL 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00012  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

15 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS CAMILO MEDINA JIMÉNEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.899.937,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4866470213780711 contenida en el pagaré No. 4866470213780711** suscrito por el demandado el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2014; **DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$204.000,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.027.356,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4481850005556483 contenida en el pagaré No. 4481850005556483** suscrito por el demandado el día 27 DE ABRIL DE 2007; **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$67.931,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.355.216,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640099308 contenida en el pagaré No. 031646100006678** suscrito por el demandado el día ~~10~~ DE NOVIEMBRE DE 2014; **UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.506.010,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.926.069,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640114645 contenida en el pagaré No. 031646100008177** suscrito por el demandado el día 9 DE FEBRERO DE 2016; **NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$930.900,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640149359 contenida en el pagaré No. 031646100011655** suscrito por el demandado el día 22 DE MAYO DE 2019; **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.412.308,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso el 04 de junio de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4866470213780711 contenida en el pagaré No. 4866470213780711, obligación No. 4481850005556483 contenida en el pagaré No. 4481850005556483, obligación No. 725031640099308 contenida en el pagaré No. 031646100006678, obligación No. 725031640114645 contenida en el pagaré No. 031646100008177 y obligación No. 725031640149359 contenida en el pagaré No. 031646100011655.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **LUIS CAMILO MEDINA**

**JIMÉNEZ**, identificado con la c de c nro. 4.438.762 dentro del ejecutivo 2022 00012 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 4866470213780711** contenida en el pagaré No. 4866470213780711, **obligación No. 4481850005556483** contenida en el pagaré No. 4481850005556483, **obligación No. 725031640099308** contenida en el pagaré No. 031646100006678, **obligación No. 725031640114645** contenida en el pagaré No. 031646100008177 y **obligación No. 725031640149359** contenida en el pagaré No. 031646100011655.

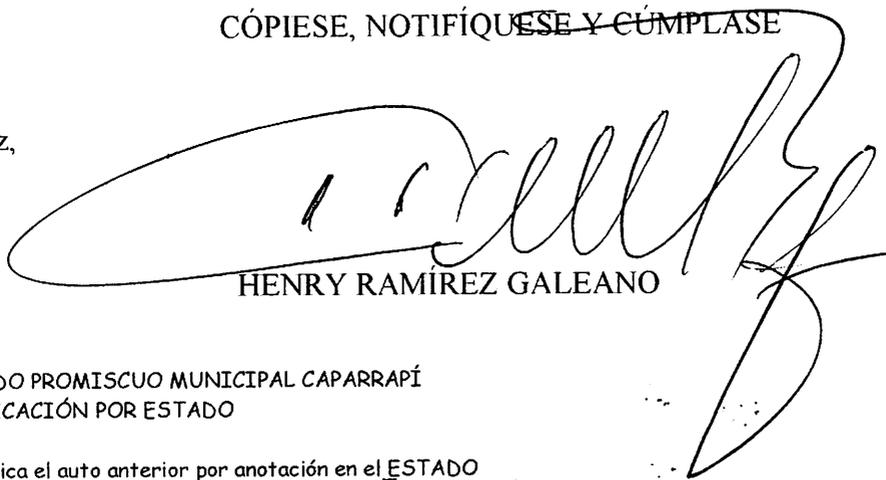
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SIEETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 81 Fijado Hoy 18 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



INCIDENTE DESACATO  
**Acción de Tutela No. 2022 00044**  
**Accionante: EDGAR MIYER CAMACHO VEGA**  
**Accionado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**  
**ECOOPSOS**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 8-05 Barrio San Judas**  
 j01pmcaparrapi@cer.doj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

**15 JUL 2022**

El señor Personero Municipal del lugar informa que el señor **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA**, acudió ante su despacho dejando en conocimiento que ECOOPSOS E PS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en este asunto, esto es la entrega del medicamento tabletas ELTROMBOPAG x 50 miligramos en tabletas vida oral, de conformidad lo ordenado en fallo de tutela del 2 de mayo de 2022.

Previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y vista la solicitud elevada por el accionante, SE DISPONE:

Requerir al representante legal de ECOOPSOS E PS, a efectos con fundamento con lo expuesto por el accionante, proceda dentro del término de dos (2) días, rinda informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2022 00044, aportando los soportes respectivos, en su defecto exponga las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
 Fijado Hoy \_\_\_\_\_

**18 JUL 2022**

**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

EJECUTIVO: 25 1484089001 2022 00075  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES  
COOMEDUCAR  
DEMANDADOS SHYRLET JHOANAN GARCIA UPEGUI

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 15 JUL 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del auto que libra mandamiento ejecutivo respecto del numeral primero, por error involuntario se libra mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S. A siendo lo correcto **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.  
Incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1. Corregir el numeral primero de la providencia, fechada julio 5 de 2022, respecto a la parte actora siendo lo correcto **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, y en su remplazo se tiene:

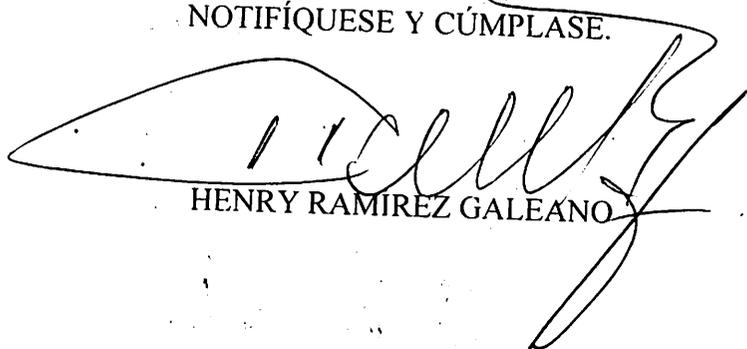
**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra SHYRLET JHOANA GARCIA UPEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.430.075 por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.475.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación número 22299 contenida en un pagaré suscrito por la demandada el día cinco (05) de julio de 2021.
- b) Por concepto de intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el seis (06) de julio de 2021, hasta el momento que se satisfagan las pretensiones.

2: Mantener incólumes los demás numerales y contenidos de la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMIREZ GALEANO

Alimentos No. 25 148 40 89 001 202 00081  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO MAHECHA REAL  
DEMANDADO: JESICA MARIA OSTOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUL 2022

Por cuanto la solicitud de demanda fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, resume los requisitos de Ley contenidos en los arts. 82, 83 y siguientes del C. G. P, por ello, SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria promovida por el señor CRISTIAN ALBERTO MAHECHA REAL en contra de JESICA MARIA OSTOS.

**SEGUNDO:** DAR TRAMITE el presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

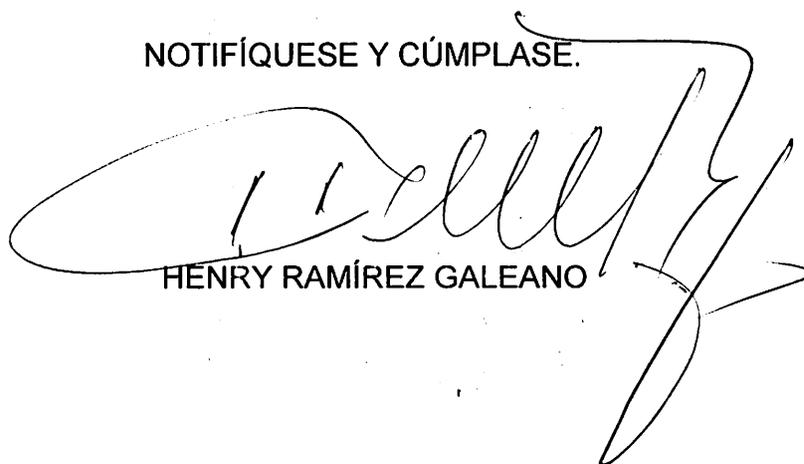
**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la demanda a la señora JESICA MARIA OSTOS, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído a la Comisaria de familia y a la agente del ministerio público de Caparrapí, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el asunto, como quiera que sobreviene unos hijos menores de edad en común de las partes.

**QUINTO :** Se reconoce personería jurídica para actuar a CRISTIAN ALBERTO MAHECHA REAL, quien actua en causa propia en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL y DILAN STIVEN MAHECHA OSTOS , por tratarse de un proceso de minima cuantia dentro del presuesto de la Ley 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

TUTELA: 251484089001-2022-00085

ACCIONANTE: VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS.

ACCIONADOS: ALCALDIA DE CAPARRAPI

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

EMPRESA OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe solicitud acción de tutela instaurada por los VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS. en contra del ALCALDIA DE CAPARRAPI Cundinamarca, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la empresa OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la libre locomoción, seguridad, a la vida, integridad personal, derecho de petición, a la intimidad, el debido proceso, la paz pública, la salud, los derechos de los niños a la vida, la integridad física, seguridad social, la recreación y la educación afectados por el transito ilegal de volquetas y maquinaria pesada.

Los parámetros que permiten deducir la competencia el Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de mil 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 del 2000 junto con su interpretación judicial.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015 que fue modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 1983 del 2017 en el que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o dónde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública el orden departamental, distrital o municipal y en contra de particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública el orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 052 de 2017 señaló que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela y concluyó lo siguiente:

*"(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejerce jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días como, acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)"*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en este caso debe vincularse a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, como quiera que es el ente encargado de expedir la licencia o título minero, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción, siendo este ente del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el Juzgado de categoría Circuito.

Por lo expuesto, este despacho DECLARA SU INCOMPETENCIA para conocer de la presente acción y ORDENA que la demanda sea repartida entre uno de los despachos judiciales con categoría del Circuito en el Municipio de la Palma Cundinamarca, En Consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción tutela instaurada por VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPICUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS, en contra del ALCALDIA DE CAPARRAPI Cundinamarca, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la empresa OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S, de manera inmediata vía correo electrónico, al Juzgado del Circuito de la Palma Cundinamarca (reparto).

**SEGUNDO:** Comunicar al peticionario lo decidido en esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HENRY RAMIREZ GALEANO